



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4609

Esta ley se sancionó el día 22 de mayo de 1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.460, del 8 de marzo de 1974.

Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

LEY DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 2º.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 3º.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

CAPITULO II

Disposiciones básicas

Art. 4º.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad.

Art. 5º.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente ley. De ello surge el retiro voluntario u obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio excepto en los casos de retiro por inutilización absoluta durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. Asimismo el Jefe de Policía podrá suspender dicho trámite para personal cuya situación estuviera comprometida en los sumarios administrativos sin resolución consentida.

Art. 8º.- El personal policial en situación de retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

Aportes y contribuciones

Art. 9º.- ***Derogado por el art. 3º de la ley 5191/1977. Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979***

Art. 10.- ***Derogado por el art. 3º de la ley 5191/1977. Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979***

TITULO II

Del retiro

CAPITULO I

Del retiro voluntario

Art. 11.- El personal superior o subalterno de la Policía, en actividad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja por destitución, de acuerdo con lo establecido en el Título II – Capítulo 9º - Bajas y Reincorporaciones de la Ley del Personal Policial; este retiro se denomina Retiro Voluntario.

Podrá otorgarse el retiro voluntario, sin derecho al haber, cuando se computen como mínimo diez (10) años de servicios policiales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de Policía con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación, los superiores que intervengan harán constatar si existen o no los impedimentos determinados en el artículo 7º de la presente ley.

CAPITULO II

Del retiro obligatorio

Art. 13.- El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina Retiro Obligatorio.

Art. 14.- El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja por destitución, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía, cuando cesaren en el mismo;
- b) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Sub-Jefe de Policía, cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía;
- c) El Oficial Superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesare en el mismo;
- d) El Personal Superior o Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquellas, conforme con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Personal Policial;
- e) El Personal Superior con licencia por asuntos personales, que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Personal Policial;
- f) El Personal Superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Policial, ni previstos en las leyes nacionales provinciales, como colaboración necesaria, cuando alcanzara un máximo de dos (2) años en esa situación, y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por el artículo 119, inc. c) de la Ley del Personal Policial;
- g) El Personal Superior y Subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esta situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución, conforme lo previsto en el artículo 121 de la Ley del Personal Policial;
- h) El Personal Superior o Subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución, conforme lo previsto en el artículo 121 de la Ley del Personal Policial;
- i) El Personal Superior y Subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación, cuando alcanzare dos (2) años en esa situación y subsistieren las causas que la motivaron, conforme lo previsto en el artículo 121 de la Ley del Personal Policial;
- j) El Personal Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece el artículo 130, inc. a) y b) de la Ley del Personal Policial;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- k) El Personal Superior y Subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley del Personal Policial; la presente ley y su reglamentación;
- l) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas “Juntas de Calificaciones Policiales” “inapto para las funciones policiales” del escalafón correspondiente;
- m) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como “inapto para las funciones del grado”;
- n) El Personal Superior y subalterno que haya cumplido treinta (30) y veinticinco (25) años de servicios policiales respectivamente, a propuesta del Jefe de Policía, para satisfacer necesidades del servicio;
- ñ) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales durante dos (2) años consecutivos como “apto para permanecer en el grado”; y
- o) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que para grado establece el artículo 15.

Art. 15.- El retiro será obligatorio para el personal policial que cumpla las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida será de dos (2) años menos, en todos los casos:

VER CUADRO EN PAGINA Nº 851.

Art. 16.- El personal de alumnos de los cursos de formación de oficiales , suboficiales y agentes no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos de servicio, percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifica el Art.26.

CAPITULO III

Cómputo de servicios

Art. 17.- ***Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979***

Art. 18.- ***Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979***

Art. 19.- ***Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979***

Art. 20.- ***Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979***



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

CAPITULO V

Haber de retiro o remuneración

Art. 22.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 23.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 24.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 25.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 26.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 27.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 28.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 29.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 30.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

TITULO III

Pensiones policiales

CAPITULO I

Disposiciones básicas

Art. 31.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

TITULO IV



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Obligaciones y derechos de los afiliados

CAPITULO I

Obligaciones

Art. 32.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 33.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 34.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

TITULO V

Disposiciones complementarias y transitorias

CAPITULO I

Disposiciones complementarias

Art. 35.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 36.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Haber anual complementario

Art. 37.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Acumulación de prestaciones

Art. 38.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Servicios sin aportes

Art. 39.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Destitución y condena

Art. 40.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 41.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Régimen de transición – opción

Art. 42.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 43.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 44.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 45.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 46.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 47.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Art. 48.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 49.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 50.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 51.- Los límites de la edad física, determinantes del retiro obligatorio que prescribe el artículo 15, incisos a) y b) de la presente ley, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1978, debiéndose tomar hasta dicha fecha, los siguientes:

a) Personal Superior

Cuerpos

Seguridad

Profesional

Técnico

S. Aux.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Oficiales Superiores	58	58	58	–
Oficiales Jefes	54	54	54	–
Oficiales Subalternos	50	50	50	–

b) Personal Subalterno

Suboficiales Superiores	56	–	56	56
Suboficiales Subalternos	54	–	54	54
Agentes	52	–	52	52

Art. 52.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 53.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 54.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 55.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 56.- *Derogado por el art. 83º de la ley 5447/1979*

Art. 57.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG

Museli